

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00847 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	-MUNICIPIO DE SOPETRAN -AGROJARDINES S.A.S.
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
DECISIÓN	Se considera parcialmente cumplida la sentencia/ no hay pruebas de que los incidentados hayan incumplido el fallo/se requiere al alcalde de Sopetran para que cumpla el fallo en lo que corresponda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por el Juzgado, dentro de la acción popular 2013 -0084700 promovida por ANA MILENA VALENCIA Y OTROS contra el municipio de SOPETRAN Y AGROJARDINES S.A.S, por presunto incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho, modificada, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fechas 31 de enero y 10 de julio de 2018, respectivamente, se declaró la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte del municipio de Sopetran y Agrojardines S.A.S. Como consecuencia se ordenaron algunas medidas encaminadas a que cesaran las violaciones.

Luego de labores de seguimiento para el cumplimiento del fallo; por auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado aperturó incidente de desacato contra el municipio de Sopetran y la firma Agrojardines S.A.S. por considerar que presuntamente no se había dado cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, dentro de la acción popular ya anunciada.

La decisión fue notificada a los incidentados, oportunidad en la cual hicieron llegar sus respuestas en los siguientes términos:

-YEISON ESTIVEN PANIAGUA GUTIÉRREZ en calidad de alcalde del municipio de Sopetran. Manifiestó que se habían realizado las acciones policivas y administrativas tendientes a garantizar el derecho colectivos de las comunidades de las veredas Tafetanes y Llano montaña al libre tránsito peatonal, desplazamiento de semovientes y tránsito de vehículos de carga liviana en la vía rural que comunica estas comunidades con la vía Medellín con Santa Fé de Antioquia, y que es colindante con la parcelación Tierra del Sol Naciente y Creciente. En respaldo de sus afirmaciones allegó las siguientes pruebas: (i) Decreto 161 del 14 de junio de 2019 por medio del cual se imparten órdenes para garantizar el libre tránsito por el lugar y (ii) Decreto 581 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se excluye un previo de uso público de la obligación de pagar impuesto predial unificado.

Agrega que la vía y sus respectivos retiros se encuentran debidamente delimitadas por encontrarse englobada dentro del predio con matrícula inmobiliaria nro 029-38072 Lote # 1, ubicado en el sector el Palmar de la vereda Llano de la Montaña del municipio de Sopetran y que se encuentran en estado de protocolización notarial para perfeccionar su tradición en cabeza del municipio de Sopetrans.

-AGROJARDINEAS S.A.S. Se pronunció en relación con el incedente manifestando que era incomprensible la apertura del mismo si se tiene en cuenta que viene cumpliendo con el fallo y que la cesión gratuita comprometida depende del municipio de Sopetran (ver archivo digital númeroo 15)

Posteriormente, allegó al procedimiento copia de la escritura número 594 de diciembre de 2019, expedida en la notaria única del municipio de Sopetran, por medio de la cual realizó la cesión gratuita del lote número 1 (ver archivo digital número 25)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestiones previas

Como quiera que ya iniciado este incidente el señor WILLIAM DE JESÚS GARCÍA y GLORIA INÉS ARANGO, solicitaron iniciar nuevo incidente por las mismas causas, el Juzgado tiene incorporada la solicitud al presente incidente y se decide conjuntamente.

3.2. Problemas jurídicos

Debe el Juzgado establecer si el municipio de Sopetran y la firma Agrojardines S.A.S, incidentados en este procedimiento, cumplieron el fallo proferido dentro de la acción popular radicado 2013-0084700 del epígrafe y en caso negativo si hay lugar a las sanciones correspondientes.

Previo a resolver sobre los problemas jurídicos que preceden el Juzgado analizará los siguientes asuntos: (i) naturaleza del incidente de desacato en sede de acción popular (ii) pruebas y (iii) análisis del caso concreto.

3.2.1. La naturaleza del desacato en sede de la acción popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, indica lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el incidente de desacato en sede de acción popular, debe cumplir las siguientes reglas:

“i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte. ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa. Es importante

recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental. iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares. v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma. vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior. viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma¹.

3.2.2.Pruebas

Se tiene en el expediente el siguiente material probatorio: (i) copias de los Decretos 161 y 581 de 2019, por medio de los cuales el alcalde municipal estableció reglas para efectos del tránsito de personal y en general la movilidad en el lugar objeto de la acción popular (ver archivo digital 16).

(ii) Copia de la escritura pública número 594 de 2019 y registro por medio de las cuales la firma Agrojardines S.A.S cede en forma gratuita un lote de terreno al municipio de Sopetran para garantizar el tránsito de personas por el lugar objeto de la acción popular (ver carpeta digital 25)

(iii) Exhorto allegado por la personería municipal de Sopetran en el cual emite su opinión sobre el estado de la vía objeto de la presente acción popular. Este informe aparece soportado por una ficha elaborada por la Secretaría de Planeación del municipio de Sopetran (ver carpeta digital 24).

¹. Consejo de Estado Sección Primera, radicado 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A del 20 de febrero de 2020, actor Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

Las pruebas que preceden no fueron desconocidas por las partes, por tanto serán tenidas en cuenta para decidir, previa valoración en los términos del artículo 176 del CGP.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se tiene dicho este Juzgado declaró violados los derechos e intereses colectivos, consagrados en los literales d,e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que tratan, entre otros, lo relacionado con el espacio público, las construcciones ordenadas, patrimonio, etc. Por parte de los ahora incidentados, en el municipio de Sopetran, más concretamente en el paraje rural de las veredas Llano Montaña, La Puerta, Tafetanes, Rodeo, entre otras, vecinas a las Parcelaciones Tierra del Sol Naciente y Creciente.

La decisión fue parcialmente modificada, adicionada y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quedando establecido como remedio las siguientes medidas, entre otras:

A cargo del municipio de Sopetrans: retomar su deber de garante y autoridad de policía y con base en las mismas, regular el paso de los vecinos de la Parcelación Tierra del Sol Naciente y Creciente u otras que se construyan en el lugar.

A cargo de Agrojardines: (i) Dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del fallo, devolver en la forma que lo determine el municipio de Sopetran y conforme el EOT, el porcentaje restante de cesiones gratuitas que tiene derecho el municipio de Sopetran y (ii) deberá abstenerse de prohibir, obstaculizar e impedir o restringir cualquier forma el tránsito peatonal y vehicular, o el paso de semovientes por el camino rural que cruza por la vereda Llano Montaña y sirve para otras veredas del sector y que colinda con la Parcelación Tierra del Sol Naciente y Creciente o de instalar obstáculos o avisos que restrinjan o amenacen la circulación por ese camino de uso público y vigilar para que las personas que designen para administrar la parcelación cumplan con lo ordenado y

A cargo de ambos: permitir el tránsito peatonal, de carga liviana, de movilización de animales y de vehículos automotores por el camino rural que cruza por la vereda Llano Montaña y sirve para otras veredas del sector y que

colinda con la Parcelación Tierra del Sol Naciente y Creciente para lo cual deberá retirar inmediatamente todas las restricciones colocadas en dicho camino o sendero tales como cercas de madera, alambres, cadenas y demás que pudieren obstaculizar el paso regular de cualquier persona por la zona

Como se nota, las órdenes del fallo, grosso modo, pueden agruparse en tres: (i) hacer cesión de un área de terreno para facilitar la circulación de los vecinos de las Parcelaciones Tierra del Sol Naciente y Creciente, en particular: Llano montaña, La Puerta, Tafetanes, Rodeo, etc (ii) regular el tránsito peatonal por dicho lugar, y (iii) permitir y no obstaculizar el tránsito de personas, animales y vehículos por ese lugar.

Es importante dejar en claro que las órdenes dadas por el Juzgado no están encaminadas al mejoramiento de vías, por no haber sido este tema del proceso judicial y ser estas gestiones que competen en principio al municipio de Sopetran.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas allegadas al incidente, advierte el Juzgado que la Parcelación Agrojardines S.A.S. ha cedido un lote de terreno al municipio de Sopetran en punto a que se facilite el tránsito de los vecinos de esas Parcelaciones, tal como aparece acreditado en el archivo digital 25. Así mismo, está acreditado que el alcalde de Sopetran para la época ha expedido los Decretos 161 y 581 del 14 de junio y 18 de noviembre, respectivamente de 2019, cuya finalidad es facilitar el tránsito de personal, de animales y vehicular por ese lugar.

No obstante, lo anterior, a partir de las pruebas vertidas en el procedimiento considera el Juzgado que aún persisten elementos o factores que impiden el tránsito pacífico por el lugar, de acuerdo con el informe dado por el personero de Sopetran, que obra en el archivo digital 24.

En este punto el Juzgado no otorga entero crédito a las denuncias formuladas por el señor WILLIAM DE JESÚS GARCÍA, GLORIA INÉS ARANGO y otros, en el sentido de que no se han realizado actividades encaminadas al cumplimiento del fallo, porque, como se indicó anteriormente, el sentido del fallo no es el mejoramiento de las vías sino recuperar el tránsito histórico y pacífico por la misma a través de acciones administrativas y policivas de ser necesarias, al igual que ofrecer un espacio para que los habitantes del lugar

transite por la misma, como en efecto se encuentra acreditada en forma documental, al menos parcialmente, contrario a las fotografías allegadas por los denunciantes sin autenticidad alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a las obstrucciones aún persistentes en la vía, corresponde al Juzgado establecer a quien corresponde atribuir la responsabilidad por ese hecho. Respuesta que no es posible obtener, porque si bien en el lugar aparece una puerta que obstruye el ingreso a un camino, tal como lo ha puesto de presente la personería, en todo caso no se tiene en el expediente pruebas que permitan establecer de quién es esa puerta, quién y cuándo fue instalada.

Tampoco puede considerarse que el anterior alcalde del municipio de Sopetran fue negligente en la aplicación de los decretos por él mismo había expedidos, porque no se tienen los presupuestos objetivos y subjetivos para hacer esa imputación, dado que en el reparto de funciones al interior del municipio hay otras instancias que tienen también el deber de aplicar esa normativa, como lo son las autoridades de policía. De otro lado es claro que su período de gobierno feneció el 31 de diciembre de 2019, pocos meses de iniciado este incidente.

Así las cosas, el Juzgado considera que se ha cumplido el fallo, salvo en lo que corresponde con las obstrucciones en la vía situación que debe ser investigada y corregida por la actual administración municipal a partir de los decretos expedidos por la anterior administración y en general por el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual se darán las órdenes correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el señor **YEISON ESTIVEN PANIAGUA GUTIÉRREZ** en calidad de alcalde del municipio de Sopetran y AGROJARDINES S.A.S., no incumplieron la sentencia 010 del 13 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín, modificada, confirmada y adicionada mediante la sentencia S4-104-AP del 10 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO. Requerir al actual alcalde del municipio de Sopetran a que dé cumplimiento a las sentencias anteriormente citadas. Como parte de esa gestión se ordena a que investigue, determine los responsables y tome las medidas que sean necesarias para superar las perturbaciones en las vías objeto de la acción popular de la referencia. De esta gestión deberá informar al comité de seguimiento y al Juzgado dentro de quince días siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión al señor **YEISON ESTIVEN PANIAGUA GUTIÉRREZ**, en calidad de ex alcalde del municipio de Sopetran y a **AGROJARDINES S.A.S.**

CUARTO. No es objeto de consulta la presente decisión en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se trata de una sanción.

QUINTO. En firme esta actuación archívese el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d129da81b5e4f6141a4be2ddf562f0bcc65e9b68d0cf9507cac21883ba19
4f3

Documento generado en 31/08/2021 04:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 01/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**